



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 927

Bogotá, D. C., viernes, 2 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 104 DE 2011 CÁMARA, ACUMU-
LADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚ-
MERO 109 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el numeral 9
del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.*

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO

Presidenta

Comisión Primera Cámara de Representantes

**Referencia: Ponencia para Segundo debate
al Proyecto de ley Estatutaria número 104 de
2011 Cámara, Acumulado con el Proyecto de
ley 109 de 2011 Cámara, por medio de la cual
se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley
270 de 1996.**

Señora Presidenta:

En desarrollo de la responsabilidad asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los abajo firmantes procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes a instancias de los Representantes Carlos Edward Osorio Aguiar, María Victoria Vargas, José Rodolfo Pérez, Albeiro Vanegas, Holger Díaz, Germán Blanco, Lina María Barrera, Augusto Posada, Car-

los Eduardo León Celis, Miguel de Jesús Arenas y otros.

Atentamente,

Carlos Arturo Correa Mojica, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Coordinadores Ponentes; Juan Carlos Salazar Uribe, Alfonso Prada Gil, Henry Humberto Arcila M., José Rodolfo Pérez Suárez, Germán Varón Cotrino, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Orlando Velandia Sepúlveda, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚ-
MEROS 104 Y 109 DE 2011 CÁMARA (ACU-
MULADOS)**

*por medio de la cual se modifica el numeral 9
del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.*

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema al Auditor General de la República encargado de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El Auditor podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS
DE LEY NÚMEROS 104 Y 109 DE 2011
CÁMARA (ACUMULADOS)**

*por medio de la cual se modifica el numeral 9
del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.*

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Respetada señora Presidenta.

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos ponencia para Segundo debate a los Proyectos de ley números 104/2011 y 109/2011 Acumulados, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, ponencia que se sustenta en los siguientes términos.

Antecedentes del proyecto de ley

Estas iniciativas legislativas en estudio fueron presentadas a consideración del Congreso de la República, por los honorables Representantes a la Cámara Carlos Edward Osorio Aguiar, Victoria Vargas Vives, José Rodolfo Pérez, Augusto Posada Sánchez, Albeiro Vanegas Osorio, Hernán Penagos, Carlos Eduardo León Celis, Holguer Díaz, Libardo García Guerrero, Constantino Rodríguez Calvo, Álvaro Pacheco, Gerardo Tamayo, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Efraín Antonio Torres Monsalve, Juan Carlos Salazar Uribe, Fernando de la Peña Márquez, Camilo Andrés Abril, Humphrey Roa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Adriana Franco Castaño, Victoria Eugenia Vargas, Orlando Velandia Sepúlveda, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Miguel de Jesús Arenas Prada, Mario Suárez Flórez, el 21 de septiembre de 2010, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes dichos proyectos de ley han tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación de los proyectos de ley *Gaceta del Congreso* número 736 de 2011 del Congreso de la República;

b) Enviado a la Comisión Primera Constitucional Permanente y recibido de conformidad con la Ley 3ª de 1992;

c) Con ponencia de los honorables Representantes Carlos Arturo Correa Mojica, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Coordinadores Ponentes; Juan Carlos Salazar Uribe, Hernando Alfonso Prada Gil, Henry Humberto Arcila Moncada, José Rodolfo Pérez Suárez, Germán Varón Cotrino y Roosevelt Rodríguez Rengifo, fue debidamente anunciado y presentado para aprobación en primer debate en la Comisión Primera Constitucional;

d) Durante el desarrollo de la discusión y aprobación del Proyecto de ley de reforma Estatutaria, surtida el día 23 de noviembre de 2011, en la Comisión Primera Constitucional el honorable Representante Orlando Velandia Sepúlveda, presenta proposición modificativa del proyecto de ley en los siguientes términos:

“Referencia: Proposición modificativa al Proyecto de ley número 109 de 2011, acumulado con el Proyecto de ley Estatutaria número 104 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema al Auditor General de la República, encargado de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El Auditor podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

e) La proposición presentada por el honorable Representante Orlando Velandia Sepúlveda, fue aprobada por voto nominal y por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión Primera Constitucional.

f) Una vez aprobado el Proyecto de ley número 104 de 2011, Acumulado 109 de 2011, la Presidenta de la Comisión procede a designar como ponente al doctor Orlando Velandia Sepúlveda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA

Resulta necesario darle continuidad a los planes y programas proyectados por una administración y en vista que el período de (2) dos años previsto por la Constitución Política no es suficiente para poder ejecutar proyectos sólidos para la mejora del control fiscal, máxime si estamos hablando precisamente del órgano de control fiscal que vigila la totalidad de Contralorías del país. Es ilógico constitucional y legalmente hablando que la gestión del Contralor General de la República y de los Contralores Territoriales sea evaluada por dos auditores diferentes y en algunas oportunidades por tres distintos.

Debe tenerse en cuenta que la principal misión del Auditor General es la coadyuvancia para la mejora del control fiscal en Colombia, lo cual conlleva una serie de políticas y estrategias a largo y mediano plazo que no es posible ejecutarlas en un período tan corto de dos (2) años, razón por la cual consideramos necesario derogar la prohibición existente y permitir la reelección **por una sola vez**, en caso que tanto la Corte Suprema como el Consejo de Estado lo consideren y de acuerdo con la gestión que venga adelantando el Auditor que finalmente opte con la posibilidad de reelección.

De igual manera en el nuevo artículo del proyecto de ley se pretende darle total claridad a la competencia que en la actualidad ejerce la Auditoría General de la República sobre las Contralorías

Departamentales, Distritales y Municipales, tal y como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1339 del 4 de octubre de 2000 y C-1176 de 2004, pues tal y como está redactado en la ponencia podría prestarse para afirmar que el control de la Auditoría General recae únicamente sobre la Contraloría General y no sobre las demás Contralorías.

Con el objeto de darle mayor solidez al proyecto de ley y a la proposición se hace necesario traer a colación la Sentencia C-1339 del 4 de octubre de 2000, la cual se pronunció sobre la exequibidad del artículo 17 del Decreto-ley número 272 de 2000, en los siguientes términos:

“...Por lo tanto no es inconstitucional que el legislador asigne al mismo órgano especializado que ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de dicha Contraloría, la vigilancia de órganos que realizan idéntica función a nivel departamental, distrital y municipal.

*Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, **lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquella reprochable, dada la circunstancia de cumplir apropiadamente con la voluntad del constituyente** en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial...”*¹ Subrayado por fuera de texto.

De igual manera la Sentencia C-1176 de 2004, proferida por el mismo órgano constitucional manifestó:

*“...Es claro entonces, que por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, sin que por tal circunstancia, esta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución. **También le corresponde a la Auditoría, la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales; y, de manera excepcional, ejerce vigilancia sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que le corresponda a las contralorías departamentales, en los términos que establezca el legislador.** Atribución que le corresponde ejercer a la Auditoría, respecto de la Contraloría General y las territoriales, de conformidad con los mismos principios y sistemas de control fiscal establecidos en la Constitución y la ley para todas las entidades*

¹ Sentencia C-1339 del 4 de octubre de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*y organismos del Estado...”*². Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Finalmente se propone esta modificación al Proyecto de Ley Estatutaria, en razón a que el periodo constitucional se encuentra claramente establecido en el artículo 274 de la Carta Política y no resulta necesario determinarlo o repetirlo en esta Ley Estatutaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 104 Y 109 DE 2011 CÁMARA (ACUMULADOS)

Por honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate de los Proyectos de ley números 104 y 109 de 2011 Cámara, Acumulados, en razón a que en el contenido de los mismos se refieren a los mismos temas como al mismo numeral de la Ley 270 de 1996, toda vez que el fin perseguido es el mismo y se refiere a la misma materia, aunque con expresiones diferentes, por ello los ponentes hemos decidido acoger el articulado expresado en el Proyecto de ley 104 de 2011 Cámara, en razón a que goza de mayor técnica legislativa.

Así las cosas nos permitimos expresar nuestro concepto favorable a los Proyectos de ley 104 y 109 de 2011 Acumulados, en razón a las consideraciones que a continuación se expresarán en este marco legal respecto el cual se modifica parcialmente el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996, que al tenor reza:

“Artículo 35. *Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:*

...

*9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para periodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, **sin que en ningún caso pueda reelegirlo...**”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

La prohibición contenida en la parte final del referido numeral impide la reelección del Auditor General de la República.

Si los planes y programas proyectados por una administración se desarrollan en determinados periodos establecidos por la Constitución y la ley, el seguimiento y evaluación a que están sometidas las actividades con ese objeto, también debe producirse dentro de ese mismo lapso. De esta forma es posible no solo producir informes anuales sobre la gestión desarrollada, sino adicionalmente realizar evaluaciones globales al vencimiento del

² Sentencia C-1176 del 24 de noviembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

periodo que permitan verificar el grado de cumplimiento de las metas trazadas por la administración y su contribución a la satisfacción de los cometidos estatales.

En virtud de ello, la Constitución de 1991 estableció periodos para las autoridades públicas así: 4 años para el Presidente de la República, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, y Fiscal General de la Nación. En el caso de Gobernadores, Alcaldes, Contralores Territoriales y Personeros, se estableció un periodo de (4) cuatro años, con posibilidad en algunos casos de reelección.

Las razones de los anteriores periodos no son caprichosas, pues se considera que un lapso inferior no es razonable teniendo en cuenta que las políticas públicas requieren un lapso amplio para que puedan alcanzar los resultados esperados.

De igual manera, el periodo de los contralores debe coincidir con el de la entidad a la que vigila, en tratándose de la Auditoría General de la República, el legislador se apartó de ese criterio y estableció una prohibición para su reelección.

De acuerdo con el periodo del Auditor, la Gestión del Contralor General de la República y de los Contralores Territoriales es evaluada por dos auditores diferentes y en algunas oportunidades por tres distintos. Debe tenerse en cuenta además, que tal periodo empieza a mitad de año, esto es, la gestión que debe realizar el Auditor General de la República en virtud de las atribuciones legales y constitucionales, se empieza a ejercer cuando ha transcurrido un semestre de la gestión correspondiente a los sujetos de control, finalizando por tanto el periodo a mitad de año, dejando así, inconclusa la gestión de la correspondiente anualidad.

Un periodo de dos años previsto en la actual Constitución no es suficiente para poder ejecutar proyectos sólidos para la mejora del control fiscal. Debe tenerse en cuenta que la principal misión del Auditor General es la coadyuvancia para la mejora del control fiscal, lo cual conlleva una serie de estrategias a largo plazo que no es posible ejecutarlas en periodo tan corto de dos (2) años, razón por la cual consideramos necesario derogar dicha prohibición y permitir que haya reelección.

De otra parte, la Auditoría, como órgano de vigilancia de las contralorías tiene especial posibilidad de incidir en la generación de políticas públicas que orienten una adecuada ejecución de recursos. En la medida en que se realicen estrategias transversales de evaluación de la inversión de los recursos a nivel nacional, se está realizando un aporte importante en la mejora de las finanzas públicas, pero estas estrategias exigen acciones y seguimientos que son imposibles de consolidar en un periodo de dos años.

Finalmente, el periodo del Auditor General de la República, permitirá que sus funciones se desarrollen en la forma requerida y arrojen los resultados esperados por la comunidad, garantizando que las contralorías realicen una vigilancia oportuna e idónea de los recursos públicos.

Proposición

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes que se les dé Segundo Debate a los Proyectos de ley 104 de 2011 Cámara y 109 de 2011 Cámara (Acumulados), *por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.*

Atentamente,

Honorables Representantes *Carlos Arturo Correa Mojica, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Orlando Velandia Sepúlveda, Juan Carlos Salazar Uribe, Hernando Alfonso Prada Gil, Henry Humberto Arcila Moncada, José Rodolfo Pérez Suárez, Germán Varón Cotrino, Roosevelt Rodríguez Rengifo.*

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2011 –ACUMULADO 109 DE 2011– CÁMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema al Auditor General de la República encargado de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El Auditor podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 22 del día 23 de noviembre de 2011; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 17 de noviembre de 2011, según consta en el Acta número 21 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2011 SENADO Y NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA (Ley de Televisión)

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2011

Honorable Senadora

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Presidenta Comisión Sexta Senado

Honorable Representante

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente Comisión Sexta Cámara

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en las Comisiones Sexta Constitucional Permanente de Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado y número 106 de 2011 Cámara (Ley de Televisión), *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

En condición de Ponentes Coordinadores designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Permanente de Senado y Cámara, realizadas mediante comunicación interna en Senado el día 21 de noviembre de 2011 y nota interna de Cámara de fecha 3 de noviembre de 2011, nos permitimos presentar a las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara que ustedes presiden, y como miembros también de este grupo de trabajo, ponencia para primer debate en las Comisiones Sexta Constitucional Permanente Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado y número 106 de 2011 Cámara (Ley de Televisión)**, *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones*, para que sea presentado a la Comisión Sexta Conjunta de Senado y Cámara para estudio y consideraciones de todos los miembros, conforme a los siguientes parámetros:

A. Objeto del proyecto de ley

La presentación del proyecto de ley al Congreso de la República tiene como objetivo principal la distribución de funciones que ejercía la Comisión Nacional de Televisión en materia de televisión pública, tal y como lo determinó el Acto Legislativo número 02 del 21 de junio de 2011, en su artículo 3°.

“Artículo 3°. *La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:*

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de

competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente”.

En consecuencia, el proyecto presentado por el Gobierno Nacional se limitó a efectuar una redistribución de las competencias que el régimen jurídico le atribuye actualmente a la CNTV, entre distintas entidades del sector TIC ya existentes, y una que se crea –la Agencia Nacional de Televisión ANTV– para garantizar las libertades de expresión e información (C. P. artículo 20), el acceso igualitario al espectro radioeléctrico destinado a servicios de televisión abierta, el pluralismo informativo y la competencia (C. P. artículo 75).

El proyecto de ley, además de efectuar la distribución de las competencias que actualmente ejecuta la CNTV, entre distintas entidades del sector de la tecnologías de la Información y las comunicaciones ya existentes, servirá como instrumento para crear la Agencia Nacional de Televisión y la junta de televisión, la cual será la encargada de dar cumplimiento de las atribuciones que le asignan la ley, así mismo se crea el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, cuyo objetivo es contribuir para el desarrollo de las funciones misionales y estratégicas de la ANTV.

Para alcanzar dicho objetivo el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, propone principalmente las siguientes estrategias:

- a) Dar estricto cumplimiento al mandato del artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011;
- b) Lograr una actualización institucional del esquema regulatorio colombiano que sea idónea para la convergencia digital;
- c) Garantizar el fortalecimiento de la Televisión Pública y de la industria de contenidos digitales del país.

B. Antecedentes del proyecto

El día 21 de junio de 2011 fue publicado el Acto Legislativo número 02 de 2011, que consta de cuatro artículos incluida la vigencia, por medio del cual se derogó el artículo 76 de la Constitución política que decía: “Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior”.

Y se modificó el artículo 77, el cual quedó así: “Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión”.

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el ar-

título 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el señor Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor Diego Molano Vega radicó el 28 de septiembre de 2011 ante el Congreso de la República, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes para su trámite legislativo respectivo, el Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara (Ley de Televisión), *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones*. El cual fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 730 de 2011.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, el Gobierno Nacional, representado por el Presidente de la República y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, radicó el día 15 de noviembre de 2011, mensaje de trámite de urgencia, para que el proyecto de ley se tramitará en sesiones conjuntas.

La Mesa Directiva de Senado, mediante Resolución número 83 del día 16 de noviembre de 2011, autorizó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado para sesionar conjuntamente con la Comisión Sexta de Cámara.

Así mismo la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes mediante Resolución número 2926 del día 22 de noviembre de 2011, autorizó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para sesionar conjuntamente con la Comisión Sexta Constitucional del Senado.

Como antecedentes vale la pena mencionar que en el marco de discusión de esta ley se efectuó una audiencia pública el día 21 de noviembre de 2011, convocada por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en el auditorio Luis Guillermo Vélez, del Congreso de la República en la ciudad de Bogotá, el cual contó con la participación de miembros de diferentes entidades públicas y privadas, entre las que participaron activamente los honorables Representantes de la Comisión Sexta de Cámara, integrantes de la comisión Nacional de Televisión, representantes de los funcionarios de la CNTV, ex comisionados de la CNTV y representantes de: RCN, Caracol, Televisión Comunitaria, asociaciones de prestadores de servicios de televisión, canales regionales y las demás personas interesadas.

Los puntos primordiales tratados en la Audiencia fueron:

- Mensaje principal, que con o sin Comisión Nacional de Televisión se continúe con la “Transición de la Televisión Análoga a la Televisión digital y una única red que facilite este proceso; La actualización del modelo estándar actual y el fortalecimiento de la televisión pública así como la ampliación de la cobertura universal del servicio de televisión.

- Independencia de la entidad que se encargue de los servicios de televisión; que los miembros

de la Junta o quien la presida, deben tener altas calidades, deben ser de dedicación exclusiva y no comparten la atomización de funciones. Que los períodos de los miembros de la junta sean escalonados con el gobierno de turno. Que la participación en la junta sea de la sociedad y no toda del gobierno. Que hay que buscar los mecanismos de selección que sean participativos.

- Se solicitó elaboración de un proyecto de ley integral y no solo un proyecto de ley que trate aspectos fundamentales de la estructura. Que se nombre a la televisión comunitaria en el proyecto de ley y se cuestionó qué va pasar con ellos.

- Que se debe tener un proyecto de ley donde se determine el fortalecimiento real de la industria de la televisión y que sea una televisión pública de estado y no de gobierno.

- Se solicitó revisar el tema de los funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión, que se deben establecer mecanismos claros del proceso de desvinculación.

- Que el proyecto debe señalar funciones claras de la entidad encargada de la televisión y que se debe resolver el aspecto del tercer canal, se sugirió que sea determinado por el Congreso de la República.

- Se manifestó que el apoyo a la televisión comunitaria ha sido poco y que el proyecto de ley debe tocar este tema.

- Se expuso que el país necesita un ente verdaderamente técnico, que se tomen decisiones imparciales; solicitan protección a los trabajadores actuales de la CNTV y que el derecho constitucional a la Información está en retroceso.

- Se propuso para un proyecto de ley de televisión integral, que se realice una eliminación de barreras de la televisión cerrada, eliminar la asimetría regulatoria, y una ley que permita una participación de todos los canales y de la sociedad en general.

De igual forma, una vez notificada la radicación del proyecto por el Gobierno y designada la Coordinación de la Ponencia de la Comisión Sexta de Cámara, se procedió al envío a cada una de las siguientes entidades por medio electrónico y físico, de una comunicación escrita para solicitar concepto y posición frente a diferentes aspectos del proyecto de ley presentado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- Ministerio de las TIC

- **Ministerio de Hacienda:** Por medio de oficio radicado el día 21 de noviembre de 2011 este Ministerio solicita una semana de plazo para suministrar el concepto, toda vez que la recopilación de los datos exige este plazo.

- **Ministerio de la Protección Social ahora Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y**

protección: Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

• **Superintendencia de Industria y Comercio:** Mediante oficio recibido el día 22 de noviembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que está totalmente de acuerdo con el proyecto, aunque resalta que la función que le están distribuyendo a la Entidad desde la expedición de la Ley 1340 de 2009 en su artículo 6° ya la está ejerciendo.

• **Comisión Nacional de Televisión:** La Comisión Nacional de Televisión ha radicado varios oficios donde suministra información sobre la estructura de la comisión, situación financiera y del pasivo pensional, laboral y legal de la entidad entre otros.

• **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC):** Comunicación recibida el día 15 de noviembre de 2011 donde manifiesta sus observaciones.

• **Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC):** Radicó sus observaciones mediante oficio el día 16 de noviembre de 2011.

• Los canales regionales, Canal Teleislas, Canal Tro, Telepacífico, Teleantioquia, Telemedellín, Canal Capital, Telecaribe, Telecafé: entregaron un concepto unánime respecto del proyecto, radicado el día 17 de noviembre de 2011.

- ANDESCO
- ACIEM
- ASOMEDIOS
- CINTEL
- ANE

• CARACOL y RCN: Dieron una opinión pública en la audiencia realizada en cámara, donde en forma unánime manifiestan la necesidad de crear una nueva entidad, totalmente autónoma e independiente, recomiendan una forma de elección de los integrantes de la junta de televisión, así como les preocupa en cabeza de quién va a estar radicas las funciones de:

La mayor parte de las entidades referidas, realizó un pronunciamiento y expuso sus consideraciones frente al proyecto de ley, acogidas algunas de ellas por considerarlas que son materia del objeto del presente proyecto de ley.

De las anteriores comunicaciones enunciadas reposará comunicación en la carpeta de la ponencia.

El día lunes 28 de noviembre de 2011, la Comisión Sexta de Senado, realizó la audiencia pública en su salón de sesiones, en la cual participaron las diferentes entidades que también hicieron presencia en la audiencia convocada por la Cámara de Representantes y donde reiteraron la posición ya expuesta. Hicieron presencia miembros de diferentes entidades entre ellas, CARACOL Televisión, RCN Televisión, ASOMEDIOS, CNTV, Televisión Comunitaria, Canales Regionales, re-

presentantes de los trabajadores de la CNTV, representante de RTVC y uno de los demandantes del Acto Legislativo número 02 de 2011, y los senadores ponentes, entre otros; quienes dejaron saber las siguientes inquietudes sobre el proyecto de ley de Televisión, resumidas en forma general así:

• Se reiteró la necesidad de que la entidad que asuma la dirección de la televisión en Colombia, sea independiente del ente regulador, autónoma, no haga parte del Ministerio de la TIC, que los miembros de la Junta sean de dedicación exclusiva y que tengan altas dignidades.

• Se reiteró que es necesario dar garantías a las fuentes de financiación de la televisión pública, ya que el proyecto de ley no es claro.

• Se expuso que la entidad que asuma la dirección de la televisión debe tener una junta y un gerente general.

• Se expuso que la entidad que se cree, debe desempeñar como mínimo 3 funciones adjudicación, administración y suspensión de los contratos de concesión.

• Que se hace necesario impulsar la industria de la televisión, producción y contenidos.

• Se manifestó que la televisión debe ser una política de estado y no de gobierno.

• Se expuso que se debe tener en cuenta a las negritudes y grupos étnicos del país.

De igual forma se resalta la intervención del Representante Wilson Neber Arias, quien en forma pública le solicitó al señor Ministro de las Tecnologías que debía declararse impedido para la discusión y debate del proyecto de ley, tal como lo hizo en la sesión del 9 de noviembre en el marco del trámite del Proyecto de ley número 133 de 2011 Senado y número 080 de 2011 Cámara, por cuanto: “qué anterior a su labor actual como Ministro se había desempeñado como alto directivo de la compañía multinacional Telefónica”. Esta situación la expuso en forma verbal informando que también la realizó en forma escrita. El señor Ministro se pronunció informando que su petición surtirá su trámite respectivo.

C. Marco Normativo

I Fundamentos constitucionales

• **Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado.** Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

• **Artículo 113.** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

• **Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.*** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

• **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

• **Artículo 163.** El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, *la manifestación de urgencia* puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

• **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

• **Acto Legislativo número 02 de 2011, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.**

II. Fundamentos Legales

• **Ley 3ª de 1992:** Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

(...) Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoespacial; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (...).

• **Ley 5ª de 1992:** Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...) 2. **Función legislativa**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

(...) 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

Artículo 169. Comisiones de ambas cámaras o de la misma. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente:

(...) 2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él; y (...)

• **Ley 182 de 1995:** Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

• **Ley 489 de 1999:** Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

• **Decreto-ley 254 de 2000:** Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

• **Ley 680 de 2001:** Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en.

• **Ley 1340 de 2009:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.

• **Ley 1341 de 2009:** Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 1369 de 2009:** Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

• **Ley 1474 de 2011.** Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

• **Decreto-ley 4169 de 2011:** Por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

III. Fundamentos Jurisprudenciales

En la Sentencia T-391 de 2007 emitida por la Corte Constitucional, indicó que la interpretación

del mentado artículo, a la luz de los Convenios y Tratados internacionales, contiene once elementos normativos diferenciables, de los cuales siete son derechos y libertades fundamentales y cuatro prohibiciones cualificadas en relación con su ejercicio:

“(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa–, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión *stricto sensu*, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.

“(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.

“(c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.

“(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.

“(e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación.

“(f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.

“(g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

“(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“(i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

“(j) La prohibición de la pornografía infantil, y

“(k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio”.

D. Exposición de la Conveniencia

I. Conveniencia Social del proyecto de ley

Tal y como lo tiene previsto actualmente la reforma constitucional del Acto Legislativo número 02 de 2011, la aplicación del mismo debe surtir en dos momentos. Un primer momento en el que se defina la distribución de las funciones actualmente a cargo de la CNTV y, un segundo momento en el que se genere un amplio escenario de discu-

sión para definir la nueva política del modelo de televisión, sin perjuicio de que en el primer escenario se establezcan disposiciones íntimamente relacionadas con la respectiva función objeto de redistribución.

En la medida en que la CNTV ejerce funciones relacionadas con el fortalecimiento de la televisión pública, el proyecto de ley que el Gobierno Nacional pone a consideración de las Cámaras Legislativas, contiene una serie de disposiciones que se consideran necesarias e inaplazables para garantizar que, a la par que se transfieren dichas funciones, se establecen medidas idóneas para asegurar el adecuado y efectivo funcionamiento de la Televisión Pública.

Para lograr plasmar este objetivo en el texto del proyecto de ley propuesto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previo análisis de varias experiencias internacionales que ya han realizado con éxito el tránsito hacia la institucionalidad convergente; y considerando la realidad y tradición propia del sistema de televisión colombiano, extrajo conclusiones valiosas que permitieron alimentar el proyecto de ley propuesto.

II. Conveniencia económica

Con la nueva propuesta de organización, se permitirá liberar recursos para aumentar los destinados al fortalecimiento de los operadores públicos, contenidos digitales, la cobertura, calidad y en general todo el régimen del servicio público de televisión.

III. Conveniencia Política y Jurídica del Proyecto de ley

Con el fin de garantizar hacia el futuro el acceso igualitario al espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, se define una estructura independiente del Gobierno, que regulará los contenidos y definirá criterios y condiciones en la prestación del servicio público de televisión.

E. Derecho Comparado

• **Venezuela: Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Gaceta Oficial número 36.970 (2000).** Esta ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo, sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y las leyes. Artículo 35 y ss.

• **Paraguay: Ley número 642 de Telecomunicaciones, y sus respectivas modificaciones, artículo 6° y ss.**

• **Chile: Ley 18838 de 1989, y sus respectivas modificaciones,** por medio del cual se crea el Consejo Nacional de Televisión.

• **México: Ley Federal de Telecomunicaciones del 7 de junio de 1995 y sus respectivas modificaciones.** Artículo 9° y ss.

• **Honduras: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decreto 185-95 del 5 de diciembre de 1995 y Actualización de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decreto 118-97 del 25 de octubre de 1997.** Artículo 12 y ss.

• **Brasil: Ley número 9.472, de 16 de julio de 1997 prevé la organización de los servicios las telecomunicaciones, la creación y funcionamiento un órgano regulador y otros aspectos institucional, en términos de la Enmienda Constitucional 08, 1995. Artículo 8° y ss.**

F. Normas que se modifican

• **Ley 182 de 1995:** Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

G. Definiciones

• Agencia

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, en una de sus definiciones, menciona que la agencia es: Organización administrativa especializada a la que se confía la gestión de un servicio.

• **Persona jurídica de derecho público:** Las personas jurídicas de derecho público son las que emanan directamente del Estado y que gozan de derecho de potestad pública y establecen relaciones de subordinación, y tienen por fin la prestación de los servicios públicos y la realización, en el más actual derecho, de ciertas actividades de carácter comercial.

Características de las Personas Jurídicas de Derecho Público. Las personas jurídicas de derecho público se caracterizan de acuerdo a tres notas:

El establecimiento o creación, es creada mediante acto estatal (Constitución Política, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, entre otras).

El patrimonio, es costeadado con fondos oficiales que el Estado recauda a través de los impuestos de toda índole.

Los órganos, es administrada y gobernada mediante órganos públicos o estatales como los distintos Ministerios que tiene el Estado.

H. Pliego de Modificaciones

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional con el objetivo de dar cumplimiento al mandato de lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2011, en su artículo 3°, presenta en su articulado la propuesta de distribución de las funciones actualmente a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), de acuerdo con un criterio que, en su consideración, hace de esa

distribución la más adecuada para el modelo de regulación convergente que requiere el servicio de televisión y que inspiró la aprobación del Acto Legislativo.

Para tales efectos el Gobierno Nacional efectúa una distribución misional de las funciones de la actual Comisión Nacional de Televisión, entre diferentes autoridades del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, incluyendo entre ellas una que se crea en el proyecto, denominada la Agencia Nacional de Televisión, ANTV, que en el texto propuesto para primer debate tiene por objeto brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Si bien la distribución misional es adecuada y responde al modelo de convergencia que hoy impera en el mundo, quienes presentamos esta ponencia consideramos que debe ser objeto de modificaciones en tres aspectos: el primero, relacionado con la naturaleza y diseño institucional del ente que regulará los contenidos y otorgará concesiones para la prestación del servicio y el uso del espectro; el segundo, relacionado con precisiones convenientes en la distribución misional de funciones entre las diferentes autoridades; y el tercero en unas disposiciones adicionales.

En ese sentido, el pliego de modificaciones se explica de la siguiente manera:

1. Creación de la Agencia Nacional de Televisión, ANTV

El texto propuesto para primer debate define una estructura independiente, que regularía los contenidos y definiría los criterios y condiciones para que aquel otorgue concesiones de televisión, todo con el fin de garantizar hacia el futuro el acceso igualitario al espectro radioeléctrico para los servicios de televisión, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, a la vez que comportaría el ahorro de aproximadamente 38.000 millones de pesos, equivalente a los costos de funcionamiento de la actual Comisión Nacional de Televisión.

Tal estructura está representada en el proyecto presentado por la Agencia Nacional de Televisión, ANTV, definida como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de la Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Los ponentes consideran, a este respecto, que si bien tiene razón el Gobierno Nacional en buscar la garantía del acceso igualitario al espectro, la libertad de expresión, y el pluralismo informativo, el peso que tienen tales elementos en la Constitución Política, en el sistema democrático y en el estado social de derecho, hace necesario el fortalecimiento

del proyecto en este aspecto, además de que el derecho a una información veraz e imparcial, así como la libertad de expresión a través de la televisión, quedan mejor protegidos a través de un ente con mayor independencia frente al Gobierno de turno.

En efecto, el hecho de que, por los motivos que inspiraron el Acto Legislativo número 02 de 2011, y en especial por el fenómeno de la convergencia, se haya eliminado de la Constitución Política la Comisión Nacional de Televisión como el órgano autónomo al que se referían los artículos 76 y 77 de la Carta, no implica que hayan desaparecido los motivos que condujeron al Constituyente de 1991 a su creación como un ente orgánica y funcionalmente autónomo, y que son expuestos por la Corte Constitucional, así:

“La búsqueda obsesiva de un grado significativo de autonomía funcional para el ente encargado de dirigir la televisión, no es pueril o carente de toda justificación. Por el contrario, ella nace de la importancia y trascendencia de este medio de comunicación en la sociedad moderna. La televisión, sobra decirlo, ocupa un lugar central en el proceso comunicativo social. La libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado, en una escala masiva, dependen del soporte que les brinda el medio de comunicación. La opinión pública, no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión. Por consiguiente, el tamaño y la profundidad de la democracia, en cierta medida resultan afectados por la libertad de acceso y el pluralismo que caracterice a la televisión y ellas, sin lugar a dudas, pueden resentirse cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política o, más grave aún, de los grupos económicos dominantes. En otro campo, la televisión despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia, unido al poder que envuelve la intervención en el principal y más penetrante medio de comunicación social, exige que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí sólo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente.

La autonomía del ente televisivo, en suma, asume el carácter de garantía funcional e institucional del conjunto de derechos y libertades fundamentales relacionados con la existencia y fortalecimiento del principio democrático, la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas, la conservación de las diferentes identidades culturales etc.

El legislador no puede desvirtuar y anular esta garantía, sin poner en peligro el concierto de libertades y principios que protege. Si el ente de dirección de la televisión es cooptado por uno de los subsistemas de la sociedad —en este caso, el de

sus líderes políticos—, existe una alta probabilidad de que su poder se incremente irrazonablemente, a expensas del beneficio general que dicho medio está llamado a servir a la sociedad y a sus distintos componentes e intereses vitales. Inclusive, desde el punto de vista de la competencia política, no es equitativo y petrifica el elenco de opciones, que la televisión deje de ser un bien o recurso social y se convierta en activo cuasi-patrimonial de la mayoría política que en cada momento histórico resulte triunfante.

*La autonomía de la Comisión Nacional de Televisión no es, pues, un simple rasgo fisonómico de una entidad pública descentralizada. En dicha autonomía se cifra un verdadero derecho social a que la televisión no sea controlada por ningún grupo político o económico y, por el contrario, **se conserve siempre como un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia, el pluralismo y las culturas.***

A la luz de las premisas anteriores, resulta comprensible el afán del Constituyente de que la televisión, orgánica y funcionalmente, no fuera controlada por el “gobierno de turno”. El propósito institucional que subyace a esta cautela, naturalmente se extiende a las mayorías políticas episódicamente favorecidas en las urnas, ya que de lo contrario el fin buscado sería inalcanzable. No se trata de reducir el alcance de la democracia, sino de vigorizarla, manteniéndola como proceso abierto, para lo cual es indispensable sustraer determinados bienes e instrumentos sociales de la contienda política y de su eventual desenlace, los cuales deben conservar su impronta de neutralidad, si en verdad se quiere estimular un debate público fecundo y pluralista.

La democracia no puede traducirse a un juego de suma cero, que confiera al vencedor todo el poder sobre el Estado y sus instituciones. Basta a este respecto recordar que el artículo 114 de la C. P., distingue lo que es “gobierno” de lo que es “administración”, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte y que esta última, regida por las reglas de la carrera administrativa, no es objeto disponible de la política electoral. De otro lado, aún los partidos y movimientos políticos derrotados, no pierden por ese hecho su acceso a los medios de comunicación social del Estado (C. P., artículo 112).

En este mismo orden de ideas, no es incompatible con el principio democrático, que el organismo de intervención en la televisión, dada su anotada y necesaria autonomía, se sustraiga a los objetivos y resultados de la contienda política. La televisión y su manejo, al adoptar cierta distancia de los avatares y vicisitudes políticas, sirve mejor a la política si persiste en su función de bien social constitutivo del foro público. En todo caso, la renovación periódica de los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, evita el anquilosamiento de sus orientaciones y

alienta la incorporación y articulación de nuevos intereses e ideas, sin el riesgo derivado de otros esquemas que pueden supeditarla enteramente a la variable política”¹.

En relación con el pluralismo informativo a que hace referencia el artículo 75 de la Constitución, ha señalado la Corte:

“En ejercicio de su potestad para intervenir el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, el legislador está facultado constitucionalmente para establecer los mecanismos encaminados a determinar la forma de fundar y desarrollar los medios masivos de comunicación que utilicen el servicio de televisión, así como para imponer las restricciones que sean necesarias para alcanzar los fines propios de dicho servicio. Uno de esos objetivos es asegurar el pluralismo informativo, el cual se manifiesta en la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión que puedan llevar a los usuarios diferentes contenidos que sean reflejo de la realidad circundante, así como en la multiplicidad de puntos de vista en los contenidos de los medios de comunicación ya sea en términos políticos, étnicos, religiosos, culturales, etc. de modo que la inmensa variedad de realidades sociales encuentre su lugar y representación en los medios de comunicación”².

El pluralismo informativo, además, está íntimamente ligado al derecho a una información veraz e imparcial, según lo ha señalado la misma Corte:

“9. La Corte comienza por destacar que la norma impugnada restringe una libertad económica para asegurar el pluralismo y proteger así el derecho a la información de los ciudadanos. Es pues una tensión entre las libertades patrimoniales y el derecho fundamental a la información, que la ley la resuelve en favor del pluralismo informativo, perspectiva que se ajusta a los valores y principios constitucionales, debido no sólo al carácter fundamental del derecho a la información sino a la importancia del pluralismo en la democracia. Por ello, esta Corte ya había señalado con claridad que “ante la colisión de un derecho fundamental como la libertad de expresión o el derecho a informar, con un derecho pecuniario como el que se deriva de la propiedad de los derechos de transmisión de un determinado espectáculo, prevalecen, desde luego los primeros en tanto derechos fundamentales”. Y es que, desde sus primeras decisiones, esta Corporación ha insistido en que “la libertad de expresión ocupa una posición preferente como medio de formación de la opinión pública”, por lo cual es natural que tienda a prevalecer sobre derechos patrimoniales que buscan proteger intereses económicos individuales”³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-497 de 1995.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-654 de 2003.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1999.

Lo propio ha sucedido al delimitar el alcance del derecho al acceso igualitario al espectro electromagnético que también consagra el mencionado artículo:

“La Corte Constitucional entiende que en la norma transcrita se consagra un derecho fundamental, que no deja de serlo por hallarse incorporado a un capítulo de la Carta Política distinto del que se destina a la enunciación de tales derechos (Cfr. Sentencia T-02 del 8 de mayo de 1992. M. P.: Doctor Alejandro Martínez Caballero).

Ese derecho, reconocido por la Constitución no solamente a las personas naturales sino a las jurídicas –incluidas las de naturaleza pública–, no presenta un contenido que sustancialmente lo sustraiga de los elementos básicos del derecho a la igualdad. Por el contrario, hace parte de él; es una de sus especies y, en consecuencia, obedece a los fundamentos y postulados constitucionales que informan aquel –los cuales han sido extensamente analizados por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte–, de donde se infiere que, ante violaciones o amenazas a su ejercicio, cabe la acción de tutela para impetrar de los jueces inmediata y completa protección”.

En torno a la igualdad de oportunidades se ha pronunciado ya la Corte en los siguientes términos:

*“El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada **igualdad de oportunidades**, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ella puede fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc.)”.* (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995. Subrayado fuera de texto).

En el fondo, la garantía constitucional que así se define y protege no consiste en nada diferente de impedir que, al iniciarse entre las personas –naturales o jurídicas– una competencia para alcanzar o conseguir algo –lo cual, en la materia objeto de revisión, se relaciona con la prestación de un servicio público mediante el acceso al espectro electromagnético–, alguno o algunos de los competidores gocen de ventajas carentes de justificación, otorgadas o auspiciadas por las autoridades respectivas con criterio de exclusividad o preferencia, o se enfrenten a obstáculos o restricciones irrazonables o desproporcionados en relación con los demás participantes.

Pretende la Constitución que en el punto de partida y a lo largo de la competencia, hasta su culminación, todos los competidores reciban igual trato, se les otorguen las mismas garantías e igua-

les derechos; se les permita el uso de los mismos instrumentos y medios de acción; se les cobije bajo las mismas normas y reglas de juego; se prevea para todos el mismo sistema de selección y calificación; se les evalúe y clasifique dentro de los mismos criterios, objetiva e imparcialmente, y se exija a todos un mismo nivel de responsabilidades. Obviamente, siempre sobre el supuesto de la equivalencia de situaciones y circunstancias (igualdad real y efectiva).

*El espectro electromagnético es definido por la Constitución como un bien público, cuya apropiación por determinadas personas no es permitida dentro de nuestro sistema jurídico, de donde surge que apenas su **uso** puede entregarse por el Estado a particulares o a personas jurídicas de capital mixto, a título precario y temporal y dentro de las reglas, controles y restricciones que la ley señale y que deben aplicar las autoridades competentes.*

El acceso al uso del espectro electromagnético, para emplearlo de conformidad con la gestión que de su manejo y utilización hace el Estado, debe obtenerse por quienes a él aspiren, en un plano de igualdad y equidad, garantizado en diversas formas por el sistema, por fuera del monopolio y la concentración, que la Carta Política de 1991 quiso erradicar”⁴.

De otra parte, si bien es encomiable el interés del Gobierno de reducir los costos asociados al funcionamiento actual de la CNTV, pesan más los valores constitucionales que deben ser objeto de protección a favor de la sociedad, que el ahorro previsto, máxime cuando la reducción de las funciones de la nueva autoridad comporta una reducción sustancial de sus costos de funcionamiento, en comparación con los que exige una estructura funcional como la de la actual CNTV.

Las anteriores consideraciones evidencian la necesidad de otorgar mayores garantías institucionales y orgánicas al ente que regulará aspectos tan sensibles al aparato democrático, y es así como el pliego de modificaciones crea la Agencia Nacional de Televisión (ANTV) como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de la Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Tal Agencia, sin replicar la magnitud de la Comisión Nacional de Televisión, estará orgánicamente estructurada para proteger los valores constitucionales mencionados, sin necesidad de depender jurídica ni materialmente del gobierno de turno.

Por otra parte se transferirán funciones, desde una óptica misional, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –en materia de control y vigilancia del régimen de prestación del servicio–, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –en materia de regulación

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU.182 de 1998.

económica de mercados—, la Agencia Nacional del Espectro —en relación con la planeación, atribución y control del espectro radioeléctrico para televisión—, y la Superintendencia de Industria y Comercio —en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales—.

Para simplificar su régimen jurídico, se prevé que para efectos de los actos, contratos, servidores, regímenes presupuestal y tributario, sistema de controles, y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.

Por su parte, en aras de garantizar la independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones y en la toma de decisiones, así como la solvencia moral de sus miembros, se establece que la ANTV tendrá una Junta, denominada Junta Nacional de Televisión, integrada por personas de las más altas calidades y experiencia.

En razón de la importancia de las funciones que ejecutará la ANTV, se establece que las mismas serán de dedicación exclusiva, sin que su remuneración supere a la de un experto comisionado de la CRC.

Para efectos de garantizar un desempeño administrativo ágil e idóneo del nuevo ente, se incluye en la estructura a un Director, al cual se le exige un perfil igual al de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, tanto por sus estudios como por su experiencia en el sector de las TIC, Cultura y educación, que será elegido por la mayoría simple de los miembros de la Junta Nacional de Televisión.

Consideramos entonces que la modificación propuesta concilia de la mejor manera tres intereses en juego: i) el acomodamiento institucional a la realidad convergente; ii) la necesidad de garantizar el acceso igualitario al espectro, las libertades de expresión e información, y el pluralismo informativo; y iii) la reducción de costos institucionales como instrumento para liberar recursos al desarrollo mismo de la televisión, sin sacrificar valores y principios constitucionales de la más alta importancia para la sociedad colombiana y el Estado.

Con los anteriores argumentos de carácter constitucional, legal y de conveniencia para Colombia y teniendo en cuenta la importancia de un adecuado diseño institucional para la planeación, regulación, inspección, vigilancia, control, y financiación de la televisión en Colombia, proponemos a los Congresistas de las Comisiones Sextas permanente de Senado y Cámara de esta Célula Legislativa:

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Miembros de las Comisiones Sexta de Senado y Cámara de Representantes **aprobar** en primer debate el **Proyecto de ley número 168 de 2011 Senado y número 106 de 2011 Cámara (Ley de Televisión)**, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate adjuntos.

De los Honorables Congresistas

FRANK TORRADO GARCÍA
H. Senador Coordinador Ponente

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
H. Senadora

MAURICIO AGUILAR HURTADO
H. Senador

EUGENIO HINETO SOTO
H. Senador

JORGE ELIECER GUEVARA
H. Senador

JHON SUZARSKY RESENBAUM
H. Senador

CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
H. Senador

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
H. Representante Coordinador Ponente

JUANA CAROLINA LONDOÑO J
H. Representante

LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ
H. Representante

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
H. Representante

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
H. Representante

JOSE EDILBERTO CAICEDO S
H. Representante

DIEGO PATIÑO AMARILES
H. Representante

JAIRO ORTEGA SAMBONI
H. Representante

CARLOS ANDRÉS AMAYA R
H. Representante

I. TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2011 SENADO y NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA (Ley de Televisión)

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y en ejercicio de lo previsto en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto y alcance de la Ley.* En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011, la presente ley define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011.

TÍTULO II

DE LA AGENCIA NACIONAL DE TELEVISIÓN

CAPÍTULO I

Naturaleza y Funciones

Artículo 2°. *Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Agencia Nacional de Televisión*

(ANTV). Créase la Agencia Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de la Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, FONTV, de que trata el artículo 16 de la presente ley.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

En desarrollo de su autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), a que se refiere la Ley 1341 de 2009. La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales.

El domicilio principal de la ANTV será la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo 1°. Para efectos de los actos, contratos, funcionarios, regímenes presupuestal y tributario, sistemas de controles y en general el régimen jurídico aplicable, la ANTV, se asimila a un establecimiento público del orden nacional, salvo lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

Artículo 3°. *Funciones de la Agencia Nacional de Televisión – (ANTV)*. De conformidad con los fines y principios establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, la ANTV ejercerá las siguientes funciones, con excepción de las consignadas en el artículo 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente ley:

- a) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza;
- b) Adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley;
- c) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;
- d) Diseñar e Implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil

puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión;

e) Sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños;

f) Asistir, colaborar y acompañar en lo relativo a las funciones de la ANTV, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones en los que hace parte Colombia;

g) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión;

h) La ANTV será responsable ante el Congreso de la República de atender los requerimientos y citaciones que este le solicite a través de las plenarios y Comisiones;

i) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

CAPÍTULO II

Organización y estructura de la ANTV

Artículo 4°. *Composición de la Junta Nacional de Televisión*. La ANTV tendrá una Junta Nacional de Televisión integrada por cinco (5) miembros, no reelegibles, así:

a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

b) Un Representante designado por el Presidente de la República;

c) Un representante de los Gobernadores del país;

d) Un Representante de las Universidades públicas y privadas legalmente constituidas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, acreditadas en alta calidad conforme a la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tengan por lo menos uno de los siguientes programas de: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, psicología, sociología, economía, pedagogía, negocios internacionales, administración financiera o de empresas; ingenierías de telecomunicaciones, civil, eléctrica, electrónica, mecatrónica, financiera, en sistemas o mecánica. Las Universidades señaladas, además, deberán tener programas de Maestría y/o Doctorados en áreas afines con las funciones a desarrollar;

e) Un Representante de la sociedad civil.

La escogencia de los miembros de los literales **c)**, **d)** y **e)** será mediante un proceso de selección. Para el integrante señalado en el literal **c)**, cada uno de los 32 Gobernadores del país postulará un candidato. Para el integrante señalado en el literal **d)** cada uno de los rectores de las universidades que cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, postulará un candidato. Una vez se tengan los postulados de los literales **c)** y **d)**. El

Ministerio de Educación Nacional designará tres universidades entre públicas y privadas que tengan acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. En el evento que la universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional para el proceso de selección del literal **d**), tenga un postulado, este deberá ser retirado.

Para el integrante señalado en el literal **e**) se realizará un proceso de selección previa convocatoria pública, que realizará la tercera Universidad designada por el Ministerio de Educación Nacional.

El término de selección en todos los casos será un máximo de tres meses. Para la postulación y convocatoria pública se tendrá un término máximo de un mes. Para la realización del proceso de selección las Universidades designadas tendrán un término de hasta dos meses. Las Universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección.

En la primera conformación de la Junta Nacional de Televisión, a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el miembro de la Junta Nacional señalado en el literal **b**) será elegido por un término de DOS (2) años; el miembro señalado en el literal **c**) será elegido por un término de tres (3) años. El miembro señalado en el literal **d**) será elegido por un término de dos (2) años. Y el integrante del literal **e**) será elegido por un término de cuatro (4) años. Vencido el primer periodo señalado, cada miembro saliente será reemplazado para un periodo igual de Cuatro (4) años, no reelegibles. Todos los integrantes de la junta actuarán con Voz y Voto en las decisiones de la Junta.

Parágrafo 1°. En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un miembro de la junta nacional, serán suplidas por el mismo sistema de selección dependiendo del caso en particular establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de posesión de los miembros que conformarán la primera Junta Nacional de Televisión a excepción del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará a cargo del Presidente de la República. Las siguientes posesiones serán ante los demás miembros de la Junta Nacional de Televisión conformada.

Artículo 5°. *Requisitos y calidades para ser Miembro de la Junta Nacional de Televisión.* Para los miembros de la Junta Nacional de Televisión, distintos del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se exigirán los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano mayor de 30 años.

2. Tener un título profesional en Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, pedagogía, negocios interna-

cionales, administración financiera o de empresas; Ingenierías de telecomunicaciones, eléctrica, electrónica, mecánica, financiera, civil, en Sistemas o mecánica.

3. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberá acreditar al menos diez (10) años de experiencia y una especialización en los sectores a que hace referencia el numeral siguiente.

4. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información, de las telecomunicaciones, cultura y educación.

Parágrafo. Excepto el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, todos los miembros serán de dedicación exclusiva. Su remuneración mensual será igual a la de un Experto Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo las prestaciones sociales aplicables.

Artículo 6°. *Funciones de la Junta Nacional de Televisión.* Son funciones de la Junta Nacional de Televisión:

a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones de la entidad;

b) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle las funciones que en materia de políticas públicas le atribuye la presente ley;

c) Adoptar las decisiones necesarias para que la ANTV desarrolle sus funciones;

d) Otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, cuando aplique, así como otorgar las concesiones de espacios de televisión;

e) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico cuando aplique, así como las de las concesiones de espacios de televisión;

f) Fijar las tarifas, tasas, precios públicos y derechos ocasionados por la prestación del servicio de televisión;

g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad que le sea presentado por el Director, de conformidad con la ley;

h) Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, de conformidad con la ley;

i) Adoptar los manuales, estatutos y reglamentos internos de la entidad, de conformidad con la ley;

j) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgre-

sión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio;

k) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

l) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión;

m) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

Artículo 7°. *Director de la ANTV.* La ANTV tendrá un Director elegido por la mayoría simple de los miembros de la Junta Nacional de Televisión, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Representar Legalmente la ANTV.
2. Ejecutar e implementar las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.
3. Designar, nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad jurídica vigente.
4. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la ANTV.
5. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la presente ley.
6. Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la ANTV.
7. Presentar para aprobación de la Junta Nacional de Televisión el proyecto de presupuesto anual de la entidad.
8. Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas necesarias de la ANTV para cumplir con su misión.
9. Y las demás que le asigne la Junta Nacional de Televisión en los estatutos.

Parágrafo. Para ser Director de la ANTV se exigirán los mismos requisitos y calidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión contenidos en el artículo 5° de la presente ley. El Director será de libre nombramiento y remoción.

Artículo 8°. *Inhabilidades para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Televisión y di-*

rector de la ANTV. Además de las inhabilidades previstas en forma general en las leyes para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser miembros de la Junta Nacional de Televisión ni Director de la ANTV:

1. Quienes durante el año anterior a la fecha de elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

4. Las consagradas en la Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

Artículo 9°. *Incompatibilidades de los miembros de la Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV.* El ejercicio de las funciones de miembro de Junta Nacional de Televisión y Director de la ANTV serán incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de cualquier actividad profesional o laboral diferente a la de ejercer la cátedra universitaria. En todo caso aplicarán también las establecidas en la Ley 1474 de 2011.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias

Artículo 10. *Distribución de funciones en materia de política pública.* Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, todas las autoridades a que se transfieren funciones en virtud de la presente ley, ejercerán, en el marco de sus competencias, la función que el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Distribución de funciones en materia de control y vigilancia.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones que el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 asignaba a la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de las actividades relacionadas con la dirección y manejo de la actividad concesional que en calidad de entidad concedente deba realizar la ANTV, de conformidad con el artículo 14 de la presente ley, y de aquellas relacionadas con el control y vigilancia del espectro radioeléctrico para la prestación del

servicio de televisión de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión.

Artículo 12. *Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 13. *Distribución de funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales.* La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2° de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 14. *Distribución de funciones en materia de otorgamiento de concesiones.* La ANTV ejercerá las funciones que conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función de reglamentar el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, consagrada en el literal e), que en relación con el régimen del servicio corresponderá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en cuanto al régimen de uso del espectro radioeléctrico quedará a cargo de la ANE. En particular, la ANTV ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre distribución de señales incidentales.

Artículo 15. *Distribución de funciones en materia del espectro.* La intervención estatal en el es-

pectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de 1982 de 1995.

La ANTV será la encargada de asignar las frecuencias que previamente haya atribuido la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la operación del servicio de televisión.

CAPÍTULO II

Del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos

Artículo 16. *Creación y objeto del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos.* Créase el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos el cual hará parte de la ANTV. El objeto del Fondo es contribuir para el desarrollo de las funciones misionales y estratégicas de la ANTV.

Artículo 17. *Transferencia del patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los ingresos y bienes que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos.

Parágrafo. La transferencia a que se refiere el presente artículo será efectuada por la Comisión Nacional de Televisión durante el plazo de su liquidación.

Artículo 18. *Distribución de los recursos del Fondo.* El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la ANTV, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento, excepto para el caso de RTVC.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC) destinará al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos, para el fortalecimiento de la televisión pública y los contenidos digitales y audiovisuales como mínimo el 10% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión análoga a la digital.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos destinará anualmente para cubrir los gastos de funcionamiento de la ANTV, como máximo el equivalente a **0,3%** de los ingresos brutos generados por la industria abierta y cerra-

da independientemente de la modalidad de prestación durante el año inmediatamente anterior al del cálculo que para el efecto realizará cada año el mencionado fondo.

Todos los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, serán destinados a la financiación de la operación, cobertura y fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida; financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos orientados a la promoción de contenidos audiovisuales y apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital terrestre radiodifundida.

En caso de ser necesario la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Comisión Nacional de Televisión y que deben ser asumidas por la ANTV y el Fondo en mención.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión.* A partir del primero (1°) de enero del año 2013 el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales, cuotas partes pensionales, pensiones de sobrevivientes, laborales, convencionales y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), de acuerdo con sus respectivas competencias.

El reconocimiento y pago de tales obligaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012 se efectuará con cargo a los recursos que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 182 de 1995, constituyen el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión, y que serán trasladados al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación a que se refiere la Ley 1341 de 2009 contribuirá a la financiación de dicho pasivo, para lo cual transferirá al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previa coordinación con la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), hasta el 40% de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión analógica a la digital.

Artículo 20. *Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión.* De conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2011 artículo 3°, una vez quede conformada la Junta Nacional de Televisión, la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

El período de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

Los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes. Durante el proceso Liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos.

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá en caso de ser necesario, a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados.

Artículo 21. *Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa.* Todos los contratos celebrados por la Comisión Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Comisión Nacional de Televisión - en Liquidación.

Por Ministerio de la presente ley, las entidades públicas a las que se transfieren las funciones de la Comisión Nacional de Televisión la sustituirán en la posición contractual de los demás contratos,

de acuerdo con la distribución de funciones que la presente ley ordena.

De la misma manera, las mencionadas entidades sustituirán a la Comisión Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que esta participe en cualquier calidad.

Igualmente tales entidades públicas continuarán sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Comisión Nacional de Televisión, en liquidación, coordinará con dichas entidades el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de este artículo.

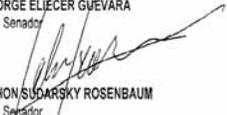
Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal l) del artículo 5° y el inciso 2° del numeral 3 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, en cuanto a la vinculación de los canales regionales a la Comisión Nacional de Televisión.

De los Honorables Congresistas


EFRAIM TORRADO GARCÍA
H. Senador Coordinador Ponente


EUGENIO PRIETO SOTO
H. Senador


OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
H. Senadora

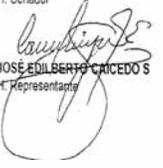

JORGE ELIÉCER GUEVARA
H. Senador


MAURICIO AGUILAR HURTADO
H. Senador


JHON SUDARSKY ROSENBAUM
H. Senador


CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
H. Senador


DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
H. Representante Coordinador Ponente


JOSÉ EDILBERTO CAICEDO S
H. Representante

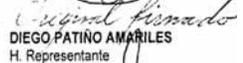

ATILANO ALONSO GIRALDO A
H. Representante


CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
H. Senador


DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
H. Representante Coordinador Ponente


JOSE EDILBERTO CAICEDO S
H. Representante


JUANA CAROLINA LONDOÑO J
H. Representante


DIEGO PATIÑO AMARILES
H. Representante


LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ
H. Representante


JAIRO ORTEGA SAMBONI
H. Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
H. Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R
H. Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
H. Representante

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que activen líneas o números para equipos terminales móviles en la modalidad prepago y pospago o expidan módulos de identidad del suscriptor "Tarjetas SIM".

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2011.

Señor

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 004 de 2011 Cámara, *"por la cual se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que activen líneas o números para equipos terminales móviles en la modalidad prepago y pospago o expidan Módulos de Identidad del Suscriptor "Tarjetas SIM".*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara por medio de oficio del día 7 de septiembre de 2011, los suscritos ponentes para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de la Comisión Sexta de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 004 de 2011 Cámara, *"por la cual se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que activen líneas o números para equipos terminales móviles en la modalidad prepago y pospago o expidan Módulos de Identidad del Suscriptor "Tarjetas SIM".*

Antecedentes:

El proyecto de ley, fue presentado por el honorable representante a la Cámara por el departamento del Magdalena, el doctor *Libardo Enrique García Guerrero*, en Secretaría General el día 20 de julio del año 2011, este proyecto de ley es trasladado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con el número 004 de 2011 Cámara. Para que fuera sometido a discusión en primer debate en Cámara, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara designa como ponente del Proyecto de ley 004 de 2011, a los representantes a la Cámara *Ciro Antonio Rodríguez* y *Carlos Andrés Amaya*.

En el mes de septiembre de 2011 se solicitó concepto de este proyecto de ley al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Asociación Colombiana de Ingenieros (Aciam), Fiscalía General de la Nación, Policía

Nacional y la Asociación de la Industria Celular de Colombia (Asomóvil). De los conceptos solicitados solo se recibió respuesta de la CRC, Aciem y Asomóvil a la fecha de presentación de esta ponencia.

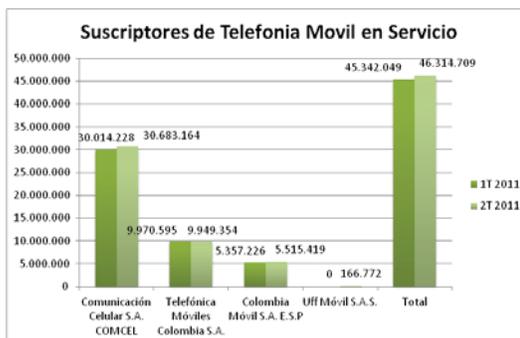
Los conceptos recibidos en términos generales consideran que el proyecto de ley es complementario al artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 reglamentado por el Decreto 1630 de 2011 y la Resolución CRC 3066 de 2011. En los conceptos recibidos también se recibieron aportes al articulado, estos aportes se ven reflejados en el pliego de modificaciones de la presente ponencia.

Ponencia:

La presente iniciativa legislativa claramente es un complemento al Decreto 1630 de 2011 “*por el cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles*”, pues en este se restringe el uso de terminales móviles hurtados pero no se contempla la regulación en la expedición de Tarjetas SIM desde las cuales independientemente del terminal móvil utilizado se comenten diferentes delitos como extorsión, hurto y secuestro, entre otros.

Teniendo en cuenta que según el informe trimestral de las TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al finalizar el segundo trimestre de 2011 en Colombia se tenían 46.314.709 abonados en servicio y con tendencia al alza teniendo en cuenta que este mismo informe reporta que en el primer trimestre de 2011 se tenían 45.342.049 abonados en servicio, este comportamiento discriminado por operador se refleja en la Gráfica 1.

Fuente. Informe trimestral de las TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



Gráfica 1. Suscriptores de Telefonía Móvil en Servicio.

Teniendo en cuenta que según estadísticas de indexmundi en julio de 2011 la población en Colombia era 44.725.543 habitantes, se revela que existen más líneas de telefonía móvil en servicio que habitantes y aunque la Resolución CRC 3066 de 2011 estableció que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles

(PRSTM) debían llevar un registro actualizado con el nombre completo del usuario que celebró el contrato, su documento de identidad y el número de la línea, ello no se cumple, pues es común observar cómo con una cédula extraviada delincuentes sacan cientos de celulares prepago a nombre del titular de la cédula sin que este se entere, o que cuando las autoridades acuden a solicitar información sobre una línea, resulte que no hay ninguna información que permita localizar al titular, pues las bases de datos y los controles, a la luz de esta resolución, han resultado ineficaces por falta de un control a conciencia de los operadores y de un régimen sancionatorio aplicable a estos.

Como evidencia la ineficiencia de la Resolución CRC 3066 de 2011, para la identificación de los delincuentes que delinquen por vía telefónica están los informes que la policía emitió al respecto, los cuales el autor de la presente iniciativa aportó en la exposición de motivos y en los cuales se establece que las razones por la cual no se puede determinar el responsable del punible de extorsión en modalidad telefónica son:

- Falta de control de las empresas de telefonía celular en la venta de las líneas sin radicar información alguna del usuario y en otras oportunidades la venta de dichos equipos a nombre de terceros.

- Los delincuentes dedicados a la actividad ilícita de extorsión, utilizan las ventas informales de minutos para llamar a sus víctimas, aprovechando que los vendedores no dejan registro alguno de los números marcados, siendo más difícil su ubicación.

- La falta de responsabilidad del titular de una línea que al ser extraviada o hurtada, no es reportada a la empresa respectiva para su debida cancelación o desactivación según el caso, ocasionando que estos puedan llegar a manos de personas inescrupulosas interesadas en realizar esta clase de delitos.

- Poca precaución y cautela de algunos ciudadanos al encontrar un celular, puesto que generan llamadas sin tener conocimiento de su historial, lo que ocasiona el desvío en las investigaciones que se adelantan por los diferentes organismos de seguridad del Estado, debido a que los delincuentes emplean ese *modus operandi* (dejar intencionalmente estos celulares con minutos a la vista de otras personas para que puedan ser utilizados y desviar la investigación).

De esta información se puede concluir que efectivamente existe una falta de control de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), al momento de comercializar las tarjetas SIM, así como de llevar un registro actualizado de los usuarios o titulares de estos, lo que hace necesaria la creación de la presente ley, para evitar la proliferación de delitos asociados a celulares los cuales son extorsión, secuestro, amenazas, activación de artefactos, fleteos, entre otros.

Frente al texto propuesto por el autor de esta iniciativa es necesario realizar las siguientes observaciones:

1. Debido a que el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011 ya reglamentan la información que se debe aportar frente a los terminales móviles, resulta innecesario mencionar estos terminales tanto en el título como en el articulado cuando se refiere a regulación de los mismos, además teniendo en cuenta que en la actualidad en Colombia opera la tecnología GSM o posteriores para las cuales es necesario el uso de la Tarjeta SIM la cual tiene relacionado el número MSISDN (número de línea telefónica móvil), por lo cual resulta redundante mencionar “líneas o números de teléfono móvil”, pues al activar la Tarjeta SIM se abarca este concepto.

2. Teniendo en cuenta que a las personas jurídicas se les permite el cambio de representante legal se les debe crear la responsabilidad de informar al operador de este suceso, para hacer el respectivo cambio en las bases de datos.

3. Como se establecen sanciones penales y civiles a estos delitos debe quedar claramente en el texto que la cancelación de la línea no exime al titular de la SIM de las demás sanciones.

4. No es conveniente establecer como sanción a la empresa proveedora de redes y servicios de telecomunicaciones (PRSTM) la suspensión de operación al público, pues se verían afectados una gran cantidad de usuarios que incluso adelantaron correctamente el trámite de inscripción, y se vería gravemente afectada la competencia contemplada en la Ley 1341 de 2009.

5. Es conveniente ampliar el plazo establecido en la iniciativa teniendo en cuenta la gran divulgación nacional que se debe dar para que los usuarios conozcan esta obligación.

6. Debe quedar expresado que la regulación la hace la Comisión de Regulación y las Comunicaciones (CRC), como ente regulador adscrito al Ministerio TIC, según la Ley 1341 de 2009.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para combatir los delitos cometidos a través de teléfonos móviles.

Dese primer debate al Proyecto de ley número 004 de 2011 Cámara, *por la cual se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que activen líneas o números para equipos terminales móviles en la modalidad prepago y pospago o expidan Módulos de Identidad del Suscriptor “Tarjetas SIM”*, con el pliego de modificaciones anexo.

Atentamente,

Ciro Antonio Rodríguez, Carlos Andrés Amaya,
Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2011 CÁMARA

Modifíquese el **Título** el cual quedará así:

*Por la cual se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que **activen** Módulos de Identidad del Suscriptor “Tarjetas SIM” **en prepago y/o pospago**.*

Modifíquese el **artículo 1º** el cual quedará así:

Artículo 1º. *Objeto.* Con la expedición de la presente ley se busca:

1. Crear un marco regulatorio que permita a las autoridades de la república combatir efectivamente la impunidad asociada a los altos índices de **delitos cometidos** mediante el uso de terminales móviles, que se han **incrementado en Colombia** por la distribución sin control alguno que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) hacen **de** Módulos de Identidad del Suscriptor denominados comúnmente Tarjetas SIM.

2. Generar obligaciones tanto para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que **activan** Tarjetas SIM, como para los usuarios que los adquieren a cualquier título, que le permita a las autoridades competentes hacer uso de la información asociada **al** número **MSISDN asignado a la** Tarjeta SIM para lograr el objetivo propuesto en el numeral 1 del presente artículo.

Modifíquese el **artículo 2º** el cual quedará así:

Artículo 2º. *Obligación de implementar bases de datos.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Empresas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) deberán implementar una base de datos que contenga el registro actualizado **diariamente** de Tarjetas SIM de su compañía **con la respectiva información técnica** y de los usuarios que actualmente las poseen o que las adquieran a partir de la vigencia de la presente ley.

Modifíquese el **artículo 3º** el cual quedará así:

Artículo 3º. *Características de la base de datos.* La base de datos de que trata el artículo 2º de la presente ley tendrá las siguientes características:

1. Por **cada Tarjeta** SIM, activada o adjudicada por las Empresas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), se llevará un registro independiente en la base de datos.

2. El registro deberá contener la siguiente información: **número IMSI o número de tarjeta, número MSISDN** número móvil adjudicado, fecha de adquisición del producto, nombres, apellidos, documento de identidad, huella digital y dirección de residencia del usuario o poseedor del producto.

Modifíquese el **artículo 4°** el cual quedará así:

Artículo 4°. *Suministro de la información.* La información descrita en el numeral 2 del artículo precedente será suministrada por el usuario a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), al momento de la adquisición del producto, siendo esta información requisito previo para la **activación de** la Tarjeta SIM. La activación de productos sin el lleno de requisitos hará acreedora a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a las sanciones que contempla la presente ley.

Parágrafo 1°. En un plazo de **diez (10) meses**, contados a partir de la vigencia de la presente ley, la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), deberá haber implementado los mecanismos necesarios tendientes a informar a **la totalidad de** los usuarios de las **Tarjetas SIM que** pertenezcan a su compañía, que hubieran sido adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la obligación de registrarse en la base de datos de que trata el artículo 2°.

Parágrafo 2°. Los usuarios que antes de la vigencia de la presente ley hayan adquirido por cualquier medio una terminal móvil en la modalidad prepago o pospago, una línea o número de teléfono móvil o una Tarjeta SIM, deberán acercarse a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que corresponda, en un término improrrogable de **un (1) año** a partir de la vigencia de la presente ley a efectos de ser ingresados en la base de datos de que trata el artículo 2°.

Parágrafo 3°. Si vencido el plazo de que trata el parágrafo precedente existen terminales móviles en la modalidad prepago o pospago, líneas o números de teléfono móvil o Tarjetas SIM, cuyos propietarios o poseedores no hayan cumplido con la obligación de registrarse en la base de datos de que trata el artículo 2°, la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que corresponda cada producto, lo suspenderá hasta tanto el interesado acuda a registrarse en los términos de la presente ley.

Parágrafo 4°. **Las personas jurídicas que tengan a cargo SIM activadas con cualquiera de los operadores, deberán llevar un registro claro de la persona natural que tenga en servicio la línea.**

Modifíquese el **artículo 5°** el cual quedará así:

Artículo 5°. *Cesión de Tarjetas SIM.* Cuando el usuario pretenda transferir el dominio de **su** Tarjeta SIM, deberá diligenciar un formulario de traspaso el cual será suscrito por cedente y cesionario, y presentado personalmente ante la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que **corresponda**, para efectos de ser ingresado en la base de datos

como nuevo usuario; **si no se presentase este formulario** no cesará **la** responsabilidad patrimonial o incluso penal **del cedente** en caso de que posteriormente con esa línea o número de teléfono móvil se cometa un delito.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del usuario, sus causahabientes podrán elegir entre cancelar la línea o número de teléfono móvil, o en conservarla para sí, debiendo en todo caso presentar la solicitud en uno u otro sentido ante la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que corresponda, adjuntando el respectivo registro civil de defunción del causante y **la** Tarjeta SIM, para que sea registrada la novedad de usuario nuevo.

Parágrafo 2°. **El cedente de la línea deberá estar a paz y salvo por todo concepto con la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM).**

Modifíquese el **artículo 6°** el cual quedará así:

Artículo 6°. *Procedimiento en caso de hurto o pérdida.* Los usuarios que sean víctimas de hurto o extravíen **su** Tarjeta SIM, deberán informar de tal hecho a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) **a mas tardar dieciocho (18) horas después** de la ocurrencia del hecho, a efectos de que opere la suspensión inmediata de la línea o número de teléfono móvil y, por ende, de la responsabilidad del usuario.

Modifíquese el **artículo 7°** el cual quedará así:

Artículo 7°. *Delitos cometidos mediante el uso de una Tarjeta SIM.* Cuando mediante el uso de **una** Tarjeta SIM se cometa cualquier delito, ello dará lugar a la cancelación **de la Tarjeta SIM** por parte de las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), previa orden de autoridad judicial competente **con sentencia condenatoria en firma**. El incumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo hará acreedoras a las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a las sanciones que contempla la presente ley.

Parágrafo. **Las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), cuentan con 24 horas para la cancelación de la Tarjeta SIM desde el momento de la notificación de la autoridad judicial competente.**

Modifíquese el **artículo 8°** el cual quedará así:

Artículo 8°. Transcurridos **un (1) año** a partir de la vigencia de la presente ley ninguna Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), podrá permitir **la** operación **de** Tarjetas SIM, que no hayan sido ingresadas a la base de datos junto con los datos de su propietario o poseedor, en los términos de la presente ley.

Parágrafo 1º. Si transcurrido el período establecido en el presente artículo la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), no hubiere suspendido **la operación de** Tarjetas SIM, que no hayan sido ingresadas a la base de datos junto con los datos de su propietario o poseedor, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), dispondrá las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la suspensión de los productos que no hayan sido ingresados a la base de datos, y de imponer las sanciones a las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que haya lugar de conformidad con el régimen sancionatorio de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), no podrán expedir Tarjetas SIM, sin verificar que quien solicita el producto es el verdadero titular de la cédula de ciudadanía que presenta, debiendo implementar los mecanismos necesarios para tal fin. El incumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo las hará acreedoras a las sanciones que contempla la presente ley.

Modifíquese el **artículo 10** el cual quedará así:

Artículo 10. Regulación. La Comisión de Regulación de Comunicaciones en un término no superior a seis (6) meses expedirá el acto administrativo que reglamente la presente ley.

Modifíquese el **artículo 11** el cual quedará así:

Artículo 11. Régimen sancionatorio. El incumplimiento por parte de la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, la hará acreedora a las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por un (1) mes.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Parágrafo. La suspensión de operación al público se impondrá solo en caso de reincidencia y cuando la falla sea gravísima.

Modifíquese el **artículo 12** el cual quedará así:

Artículo 12. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. Daño producido a terceros.
2. Reincidencia en la comisión de los hechos.
3. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Parágrafo. En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados **y esta valoración debe ser incluida en la regulación que se establece en el artículo 10 de la presente ley.**

Atentamente,

Ciro Antonio Rodríguez, Carlos Andrés Amaya,
Ponentes.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), que activen módulos de identidad del suscriptor "Tarjetas SIM" en prepago y/o pospago".

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Con la expedición de la presente ley se busca:

3. Crear un marco regulatorio que permita a las autoridades de la República combatir efectivamente la impunidad asociada a los altos índices de **delitos cometidos** mediante el uso de terminales móviles, que se han **incrementado en Colombia** por la distribución sin control alguno que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), hacen **de** Módulos de Identidad del Suscriptor denominados comúnmente Tarjetas SIM.

4. Generar obligaciones tanto para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), que **activan** Tarjetas SIM, como para los usuarios que los adquieren a cualquier título, que le permita a las autoridades competentes hacer uso de la información asociada **al** número **MSISDN asignado a la** Tarjeta SIM para lograr el objetivo propuesto en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 2º. *Obligación de implementar bases de datos.* A partir de la vigencia de la presente ley, las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), deberán implementar una base de datos que contenga el registro actualizado **diariamente** de Tarjetas SIM de su compañía **con la respectiva información técnica** y de los usuarios que actualmente las poseen o que las adquieran a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. *Características de la base de datos.* La base de datos de que trata el artículo 2º de la presente ley tendrá las siguientes características:

3. Por **cada tarjeta** SIM, activada o adjudicada por las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) se llevará un registro independiente en la base de datos.

4. El registro deberá contener la siguiente información: **número IMSI o número de tarjeta, número MSISDN** número móvil adjudicado, fecha de adquisición del producto, nombres, apellidos, documento de identidad, huella digital y dirección de residencia del usuario o poseedor del producto.

Artículo 4°. *Suministro de la información.* La información descrita en el numeral 2 del artículo precedente será suministrada por el usuario a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), al momento de la adquisición del producto, siendo esta información requisito previo para la **activación de** la Tarjeta SIM. La activación de productos sin el lleno de requisitos hará acreedora a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a las sanciones que contempla la presente ley.

Parágrafo 1°. En un plazo de **diez (10) meses**, contados a partir de la vigencia de la presente ley, la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), deberá haber implementado los mecanismos necesarios tendientes a informar a **la totalidad de** los usuarios de las **Tarjetas SIM que** pertenezcan a su compañía, que hubieran sido adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la obligación de registrarse en la base de datos de que trata el artículo 2°.

Parágrafo 2°. Los usuarios que antes de la vigencia de la presente ley hayan adquirido por cualquier medio una terminal móvil en la modalidad prepago o pospago, una línea o número de teléfono móvil o una Tarjeta SIM, deberán acercarse a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que corresponda, en un término improrrogable de **un (1) año** a partir de la vigencia de la presente ley a efectos de ser ingresados en la base de datos de que trata el artículo 2°.

Parágrafo 3°. Si vencido el plazo de que trata el parágrafo precedente existen terminales móviles en la modalidad prepago o pospago, líneas o números de teléfono móvil o Tarjetas SIM, cuyos propietarios o poseedores no hayan cumplido con la obligación de registrarse en la base de datos de que trata el artículo 2°, la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que corresponda cada producto, lo suspenderá hasta tanto el interesado acuda a registrarse en los términos de la presente ley.

Parágrafo 4°. **Las personas jurídicas que tengan a cargo SIM activadas con cualquiera de los operadores, deberán llevar un registro claro de la persona natural que tenga en servicio la línea.**

Artículo 5°. *Cesión de Tarjetas SIM.* Cuando el usuario pretenda transferir el dominio de **su** Tarjeta SIM, deberá diligenciar un formulario de traspaso el cual será suscrito por cedente y cesio-

nario, y presentado personalmente ante la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que **corresponda**, para efectos de ser ingresado en la base de datos como nuevo usuario; **si no se presentase este formulario** no cesará **la** responsabilidad patrimonial o incluso penal **del cedente** en caso de que posteriormente con esa línea o número de teléfono móvil se cometa un delito.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del usuario, sus causahabientes podrán elegir entre cancelar la línea o número de teléfono móvil, o en conservarla para sí, debiendo en todo caso presentar la solicitud en uno u otro sentido ante la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que corresponda, adjuntando el respectivo registro civil de defunción del causante y **la** tarjeta SIM, para que sea registrada la novedad de usuario nuevo.

Parágrafo 2°. **El cedente de la línea deberá estar a paz y salvo por todo concepto con la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM).**

Artículo 6°. *Procedimiento en caso de hurto o pérdida.* Los usuarios que sean víctimas de hurto o extravíen **su** Tarjeta SIM, deberán informar de tal hecho a la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), **a más tardar dieciocho (18) horas después** de la ocurrencia del hecho, a efectos de que opere la suspensión inmediata de la línea o número de teléfono móvil y, por ende, de la responsabilidad del usuario.

Artículo 7°. *Delitos cometidos mediante el uso de una Tarjeta SIM.* Cuando mediante el uso de **una** tarjeta SIM se cometa cualquier delito, ello dará lugar a la cancelación **de la Tarjeta SIM** por parte de las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), previa orden de autoridad judicial competente **con sentencia condenatoria en firma.** El incumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo hará acreedoras a las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a las sanciones que contempla la presente ley.

Parágrafo. **Las Empresas Proveedoradoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), cuentan con 24 horas para la cancelación de la Tarjeta SIM desde el momento de la notificación de la autoridad judicial competente.**

Artículo 8°. Transcurrido **un (1) año** a partir de la vigencia de la presente ley ninguna Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), podrá permitir **la** operación **de** Tarjetas SIM, que no hayan sido ingresadas a la base de datos junto con los datos de su propietario o poseedor, en los términos de la presente ley.

Parágrafo 1°. Si transcurrido el período establecido en el presente artículo la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), no hubiere suspendido **la operación de** Tarjetas SIM, que no hayan sido ingresadas a la base de datos junto con los datos de su propietario o poseedor, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), dispondrá las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la suspensión de los productos que no hayan sido ingresados a la base de datos, y de imponer las sanciones a las Empresas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) a que haya lugar de conformidad con el régimen sancionatorio de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Empresas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), no podrán expedir Tarjetas SIM, sin verificar que quien solicita el producto es el verdadero titular de la cédula de ciudadanía que presenta, debiendo implementar los mecanismos necesarios para tal fin. El incumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo las hará acreedoras a las sanciones que contempla la presente ley.

Artículo 9°. *Reserva de la información.* Los datos recopilados por las Empresas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), de conformidad con lo dispuesto en la presente ley tienen el carácter de reservados, y solo serán consultados por las autoridades previa orden de autoridad judicial competente.

Artículo 10. *Regulación.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones en un término no superior a seis (6) meses expedirá el acto administrativo que reglamente la presente ley.

Artículo 11. *Régimen sancionatorio.* El incumplimiento por parte de la Empresa Proveedoradora de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, la hará acreedora a las siguientes sanciones:

5. Amonestación.
6. Multa hasta por el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.
7. Suspensión de la operación al público hasta por un (1) mes.
8. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Parágrafo. La suspensión de operación al público se impondrá solo en caso de reincidencia y cuando la falla sea gravísima.

Artículo 12. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

4. Daño producido a terceros.

5. Reincidencia en la comisión de los hechos.

6. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Parágrafo. En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados y esta valoración debe ser incluida en la regulación que se establece en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 13. *Procedimiento general.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Ciro Antonio Rodríguez, Carlos Andrés Amaya,
Ponentes.

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2011

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 004 de 2011, *por la cual*

se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), que activen líneas o números para equipos terminales móviles en la modalidad prepago y pospago o expidan módulos de identidad del suscriptor "Tarjetas SIM".

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes Ciro Antonio Rodríguez, Carlos Andrés Amaya.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 209/del 30 de noviembre de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario General.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reduce el aporte de cotización para salud.

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2011

Doctor

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2011 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con todo respeto, nos permitimos presentar Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de ley número 041 de 2011 Cámara, "*por la cual se reduce el aporte de cotización para salud*", ponencia que sustentamos en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

1. El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, radicado el día 5 de agosto de 2011 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

2. En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima

Constitucional Permanente correspondiéndole el número 041 de 2011, siendo designados como Ponentes para Primer Debate los honorables Representantes Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Libardo Enrique García Guerrero.

3. En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el Proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 583 de 2011.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, se busca atenuar la desventaja a los pensionados que a partir del 1° de enero de 1993 adquirieron su estatus de tales, quienes cotizan el 12% de su mesada pensional como aporte a salud.

Con el proyecto de ley se busca, de acuerdo con lo señalado por su autor, hacer justicia con este sector de la población que, a pesar de contar con una mesada pensional o sueldo de retiro, sigue siendo vulnerable y que por la disminución progresiva de su capacidad física y mental debe reemplazar estas nuevas falencias con sus propios recursos económicos, por la ausencia de parientes consanguíneos de su entorno en la mayoría de los casos.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el Senador Édgar Espíndola Niño, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto consta de dos (2) artículos, incluyendo la vigencia.

En el primer artículo se adiciona un párrafo cuarto al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, con el que se pretende que los pensionados y jubilados tanto del sector público como privado en todos sus órdenes, incluyendo los territoriales y quienes gozan de pensión de sobrevivientes y pensionados de la Empos sólo aporten el 4% de su mesada pensional de cotización para salud, excluyendo las mesadas adicionales de diciembre y junio de cada año y sólo cuando los pensionados, retirados y jubilados de los regímenes especiales tengan un aporte para salud superior al aquí señalado, también se reducirá dicha cotización a la misma equivalencia.

En el segundo artículo se establece la vigencia de la ley a partir de su sanción y promulgación, indicando que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, salvaguardando las normas más favorables a los pensionados y jubilados del Sistema General de Seguridad en Salud y de los Regímenes Especiales.

5. CONSIDERACIONES

Primero. La cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los pensionados.

La cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud es el aporte obligatorio que hacen al Sistema, a través de una EPS, los afiliados al Régimen Contributivo, con base en su ingreso mensual.

El texto original del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, establecía en cuanto a los porcentajes de cotización de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“*<INCISO 1º.> La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado*”.

Con la reforma contemplada en la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, el porcentaje establecido en el citado artículo 204 de la Ley 100 de 1993, sufre una variación, así:

“*ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES. <Inciso 1º modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. (...)*”.

En cuanto a la cotización que aportan los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esta fue establecida en un 12% al adicionarse un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 mediante Ley 1250 de 2008, “Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003”, el cual cita:

“*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.*” (Sentencia C-430-09 del 1º de julio de 2009).

Tenemos entonces que en el caso de los pensionados, la cotización por concepto de salud es del 12% de los ingresos pensionales, en cuanto a quien corresponde hacer el pago indica la Ley 100 de 1993 en su artículo 143 que el valor debe ser cancelado por el mismo pensionado, señala la norma:

“*ARTÍCULO 143. (...) La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de estos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral (...)* (Negrillas y subrayas para destacar).

En el proyecto de ley puesto a consideración no es tenido en cuenta el inciso que fue adicionado por la Ley 1250 de 2008, limitándose en el texto a crear un nuevo párrafo, el cuarto, donde se indica que la cotización para salud de pensionados y jubilados corresponderá al 4% de la mesada pensional, propuesta que es presentada sin demostrar estudios de factibilidad económica que permitan argumentar seriamente que el sistema de salud no se vería afectado con esta disminución en las cotizaciones de los pensionados.

Si bien la intención del Autor del proyecto de ley tiene un alto contenido social, también implica un duro impacto económico al Sistema General de Seguridad Social al establecer la reducción en ocho puntos porcentuales de la tarifa de cotización obligatoria a salud de los pensionados, pasando de un aporte mensual del 12% a uno del 4%. La afectación económica al Sistema General de Seguridad Social en Salud se ve reflejada en los siguientes análisis:¹

a) Ingreso percibido en el Sistema General de Seguridad Social por concepto de aporte al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados en los últimos cinco años.

De acuerdo con el histórico de afiliados compensados por las EPS – EOC (Entidades Promotoras de Salud – Entidades Obligadas a Compensar) a través del proceso de Giro y Compensación, se registra un ingreso de \$9 billones 733 mil millones de pesos por el período comprendido entre el año 2005 y septiembre de 2011, con una proyección de \$10 billones 272 mil millones al cierre de 2011.

¹ Respuesta Derecho de Petición dirigido al Ministerio de la Protección Social, Radicado 280052 del 15 de septiembre y 333508 del 27 de octubre de 2011, Oficio N° 10240-S 353963. Radicado Cámara de Representantes 20533 del 23 de noviembre de 2011.

El promedio anual del período 2005 a 2011 es de 1 billón 467 mil millones de pesos, por un total de afiliados promedio de 1.070.757.

De igual forma se puede establecer un recaudo de cotización promedio mensual que durante el año 2011 de 134.764 millones de pesos, por un promedio de afiliados de 1.028.823 al corte de septiembre de 2011. Se estima que al cierre del año la cotización promedio sea de \$179.685 millones por un total de afiliados de 1.371.76

Año	Cotización recaudada	Promedio afiliados por año
2005	\$799.864.883.440	752.735
2006	\$976.954.355.338	861.883
2007	\$1.159.837.094.754	935.922
2008	\$1.330.257.167.875	991.655
2009	\$1.835.104.208.155	1.252.359
2010	\$2.013.958.961.571	1.328.811
2011**	\$2.156.228.134.979	1.371.763
PROMEDIO	\$1.467.457.829.445	1.070.757
SUMA	\$10.272.204.806.112	

Proyección a diciembre de 2011 – con base en Serie histórica enero-septiembre de 2011. Fuente. Base de datos FOSYGA.

b) Flujo proyectado de recaudo de los recursos que ingresarán al Sistema General de Seguridad Social por concepto de aporte al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados (12%) durante los próximos cinco años.

De acuerdo con el comportamiento de variables de la población afiliada tipo pensionado y la información de los ingresos base de cotización para el período 2012-2016. Se estima un recaudo total de 13 billones 824 mil millones de pesos. Por un promedio de \$2 billones 764 mil millones promedio por un total de 1.575.930

Año	Estimación de cotización a recaudar 12%	Estimado de afiliados pensionados por año
2012	\$2.337.464.005.464	1.435.704
2013	\$2.533.933.162.362	1.502.624
2014	\$2.743.915.997.983	1.572.664
2015	\$2.977.800.524.518	1.645.969
2016	\$3.228.091.419.734	1.722.690
PROMEDIO	\$2.764.841.022.012	1.575.930
SUMA	\$13.824.205.110.062	

Proyección a diciembre de 2011 – con base en Serie histórica enero-septiembre de 2011. Fuente. Base de datos Fosyga.

c) Flujo proyectado de recaudo de los recursos que ingresarían al Sistema General de Seguridad Social por concepto de aporte al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados con una reducción del 12% al 4% durante los próximos cinco años.

De acuerdo con la proyección realizada a partir del comportamiento histórico, se tiene que la cotización llevada del 12% al 4% manteniendo el mismo promedio de afiliados (1.575.930) se tendría el siguiente comportamiento:

Año	Estimación de cotización a recaudar 4% de aporte	Estimado de afiliados pensionados por año
2012	\$779.154.668.488	1.435.704
2013	\$844.644.387.454	1.502.624
2014	\$915.638.665.994	1.572.664
2015	\$992.600.174.839	1.645.969
2016	\$1.076.030.473.245	1.722.690
PROMEDIO	\$921.613.674.004	1.575.930
SUMA	\$4.608.068.370.021	

d) Análisis comparativo del flujo de proyección de recaudo por concepto de aporte al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados del 12% actual y el 4% propuesto en el Proyecto de ley número 041 de 2011 Cámara.

Del resultado de las proyecciones realizadas para el período 2012 a 2016 y a partir del comportamiento histórico se tiene que de la comparación de las cotizaciones recibidas del 12% y el 4% significaría una reducción del 66.67% por un valor de 9 billones 216 mil millones de pesos, es decir, 1 billón 843 mil millones de pesos en promedio año, con lo que el impacto en la reducción de las cotizaciones de esta población afectaría gravemente la sostenibilidad del SGSSS. La financiación y atención de los servicios de salud de toda la población del Régimen Contributivo y Subsidiado y la atención de los procesos que con cargo a estos recursos se reconocen a la población colombiana.

Segundo. Afectación al Principio de la Solidaridad en materia pensional

El Sistema de Seguridad Social en Colombia encuentra sus pilares fundamentales, entre otros, en la aplicación del principio de la solidaridad.

“La solidaridad, que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa “adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros”, tiene aplicación en el campo jurídico dentro de la teoría de las obligaciones, en la cual asume las conocidas formas activa y pasiva, y también en materia de responsabilidad. Desde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un deber -impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social-consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en este al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están

comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas."²

*"La Corte determinó que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación. El fin perseguido es garantizar la debida atención de las contingencias a las que están expuestos los afiliados y beneficiarios. Todo ello es consecuencia de considerar que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino que se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo. Así, pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil. El objetivo entonces es que se pueda obtener una pensión adecuada que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y que los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes en caso de muerte puedan alcanzar esa prestación. Pero además el sistema pretende obtener los recursos de financiamiento para aquellos afiliados cuyos recursos son insuficientes, quienes también tienen derecho a las prestaciones propias del sistema. La Corte Constitucional al referirse al principio de la solidaridad ha señalado que en el actual sistema jurídico este postulado, contemplado en la Constitución, no sólo vincula a todos los particulares sino también al mismo Estado, que en su condición de garante de los derechos de los coasociados está comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y para colmar las aspiraciones propias de la dignidad humana (...) Este pronunciamiento deriva no sólo de los artículos 1º y 95 de la Carta; la solidaridad también aparece consagrada en el artículo 48 de la Constitución como uno de los principios medulares del servicio público obligatorio de la seguridad social. Adicionalmente, de conformidad con la Constitución y la ley, es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Seguridad Social mediante la participación, dirección y control del sistema, asegurando que los recursos públicos en dicho sistema se destinen de manera preferente a los sectores más vulnerables de la población. La ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad. La solidaridad no se encuentra sólo en cabeza del Estado sino que también los particulares tienen una carga al respecto. Además, según la filosofía del sistema, los aportes no tienen que verse necesariamente reflejados en las prestaciones, pues estos aportes tienen finalidades que sobrepasan el interés individual del afiliado y apuntan a la protección del sistema considerado como un conjunto dirigido a proteger a toda la población"*³.

Acceptar una reducción en ocho puntos porcentuales de la cotización en materia de salud de los pensionados, implicaría no sólo un colapso económico para el Sistema General de Seguridad Social en Salud sino también una afectación al principio de solidaridad, pues la mutua ayuda se encuentra establecida para las personas que hacen parte del sistema y las generaciones que en un futuro estarán percibiendo los servicios de salud, afectándose igualmente el ingreso de los recursos de financiamiento de aquellos afiliados que si bien no cuentan con los medios económicos suficientes, tienen derecho a las prestaciones que se encuentran contenidas en el sistema y a la efectividad de sus derechos para el pleno goce de los mismos fundamentados en la dignidad humana.

Tercero. Violación al Principio de la Igualdad

Colombia es un Estado Social de Derecho, consagrado como tal en el artículo 1º de la Constitución Política, que *se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social.*⁴

*(...) en el Estado Social de Derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional"*⁵.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1707/00 conceptuó sobre las posibles inequidades que se pueden presentar entre los afiliados del Régimen Contributivo respecto de establecer condiciones ampliamente disímiles entre aportantes:

"...Aparte de los vicios de trámite de carácter insubsanable, la Sentencia C-1707/00 recoge las observaciones que sobre el mismo realizó la Presidencia de la República en las que manifestó "... dicho proyecto quebranta el esquema de participación de la sociedad en la financiación del sistema, contrariando el principio de solidaridad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política...". Aduce que si la finalidad de los aportes es racionalizar el servicio de salud y contribuir a financiar el Sistema General de Seguridad Social en su Régimen Subsidiado, no es posible establecer exenciones que tiendan a disminuir el flujo de recursos y por contera, a desmejorar y disminuir la cobertura del servicio público de salud.

² Corte Constitucional Sentencia C-529-10 junio 23.

³ Corte Constitucional Sentencia C-529-10 junio 23.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-566-95.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-1064/01.

Finalmente, el Presidente sostiene que el proyecto “*establece un tratamiento desigual sin que exista justificación suficiente, al introducir discriminaciones en el uso del sistema de salud entre los diferentes afiliados y beneficiarios del Sistema, por cuanto obliga a las EPS a brindar a un sector de los pensionados unos beneficios, exonerándolos de participar en su financiación y de su deber constitucional de contribuir, en la medida de su capacidad económica, al mantenimiento del sistema, mientras que el resto de los afiliados para recibir estos mismos beneficios deben contribuir de acuerdo a su capacidad económica*”.

Tenemos pues, que el otorgamiento de privilegios a un segmento de una universalidad de los cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en este caso los pensionados, genera condiciones de desigualdad, lo cual es contrario a lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución Política y crea una situación de déficit económico en este sistema colocando en riesgo la prestación del servicio, con lo que evidentemente se vulneraría el derecho a la salud de todos los colombianos, pues al tratarse de un sistema basado en la solidaridad la reducción de aporte de un grupo poblacional perjudicaría al resto de los beneficiarios del mismo.

Con este análisis se demuestra indiscutiblemente que este proyecto de ley es inconveniente para el país, pues al proponer la reducción de aportes de los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en un 8% se generaría una problemática aún más crítica para la sostenibilidad financiera del sistema.

De conformidad con la motivación anteriormente expuesta, nos permitimos rendir Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de ley número 041 de 2011 Cámara, *por la cual se reduce el aporte de cotización para salud* y, en consecuencia, presentamos la siguiente

Proposición

Archívese el **Proyecto de ley número 041 de 2011 Cámara**, *por la cual se reduce el aporte de cotización para salud*.

Cordialmente.

Luis Fernando Ochoa Zuluaga, honorable Representante a la Cámara, departamento del Putumayo; *Libardo García Guerrero*, honorable Representante a la Cámara, departamento del Magdalena.

CONTENIDO

Gaceta número 927 - viernes 2 de diciembre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley estatutaria número 104 de 2011 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 109 de 2011 Cámara por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.....	1
Ponencia para primer debate y texto definitivo en las comisiones sexta constitucional permanente de Senado y Cámara de representantes al proyecto de ley número 168 de 2011 Senado y número 106 de 2011 cámara (Ley de Televisión) mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto que se propone al Proyecto de ley número 004 de 2011 Cámara, por la cual se adoptan medidas para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que activen líneas o números para equipos terminales móviles en la modalidad prepago y pospago o expidan módulos de identidad del suscriptor “Tarjetas SIM”	20
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 041 de 2011 Cámara por la cual se reduce el aporte de cotización para salud	27

